



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VALLEDUPAR  
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR



CENTRO DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

— REGLAMENTO INTERNO —  
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR  
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

**Creado mediante Resolución 086 del 2018,  
expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho**

**¡Unidos Impulsamos el Desarrollo del Cesar!**

---

**— REGLAMENTO INTERNO —**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**  
**PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**

---

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2018

Doctor  
**JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ**  
 Presidente Ejecutivo  
**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**  
 Calle 15 No. 4 - 33  
 Valledupar – Cesar

**Asunto:** Aprobación de reglamento interno de centro de conciliación y arbitraje EXT18-0036234.

Apreciado doctor José Luis,

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió la comunicación relacionada en la referencia, a través de la cual remitió para revisión y aprobación la propuesta del reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

En este sentido y como parte del trámite correspondiente, se ha practicado la revisión de su contenido, tomando en consideración los requisitos que señala el Decreto Único 1069 de 2015, cuyos resultados se presentan a continuación:

REQUISITO (Decreto Único 1069 de 2015)	Cumplimiento	
	SI	NO
Estructura administrativa del Centro de Conciliación	X	
Funciones del Director	X	
Requisitos que deben reunir los conciliadores, árbitros, secretarios así como las causas para su exclusión de las listas del Centro.	X	
Procedimiento para la conformación de las listas de conciliadores, árbitros, secretarios de tribunal de arbitral y amigables componedores	X	
La forma de designar conciliadores, árbitros	X	
Reglas de los procedimientos de Conciliación y Arbitrales	X	
Los mecanismos de información al público en general, sobre los trámites conciliatorios, arbitrales.	X	
Código de Ética al que deberán someterse todos los conciliadores	X	
Tarifas de los servicios	X	

**Resultados**

Bogotá D.C., Colombia  
 Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Efectuadas las revisiones pertinentes, informamos que las modificaciones introducidas al reglamento interno del Centro han sido aprobadas por esta Dirección, en razón a que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1069 de 2015.

La vigencia de las reformas al reglamento interno, se contará a partir de la fecha de la aprobación por parte de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Solicitamos de manera respetuosa registrar el presente oficio y el reglamento interno con las modificaciones aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC-.

Cordialmente,



**NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**  
Director (e) de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Elaboró: Wilson Antonio Córdoba Monroy.

Revisó: Gloria Marcela Hoyos Quijano.

Aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero.

TRD: 2100 37.176



<https://www.minjusticia.gov.co/Correspondencia/ConsultaCorrespondencia/Default.aspx?id=srFw2Rg3KFX3GRMnoy0j6rLlHqxWctY3QoFpwCR%2FR4s%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

## RESOLUCIÓN No. 086 DE 2018

(06 de junio)

### «POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR».

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que es competencia de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar expedir y aprobar la reforma del Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

**SEGUNDO:** Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 167 del 23 de octubre de 2012 se reformó integralmente el «Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar», con el fin de lograr una mayor funcionalidad y adecuar los estatutos existentes a las nuevas disposiciones vigentes, el cual fue aprobado, por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicación OFI12-0000213-SMA-2100 del 10 de febrero de 2013.

**TERCERO:** Que el 27 de agosto de 2013 se expidió el Decreto 1829 «*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012*» el cual, en su artículo 82 le otorgó a los Centros que se encuentren en funcionamiento un plazo de seis (6) meses a partir de su vigencia, para modificar en lo que fuere pertinente su Reglamento y ajustar sus condiciones de funcionamiento, so pena de cancelar su autorización. Razón por la cual, éste Centro procedió a reformar nuevamente su Reglamento el cual fue aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en comunicación No OFI14-0022122-DMA-2100 del 23 de septiembre de 2014.

**CUARTO:** Que a la fecha, se hace necesario actualizar nuevamente el Reglamento Interno del Centro, a fin de incluir algunos ajustes que le permitan responder a la dinámica actual en la prestación de sus servicios.

**QUINTO:** Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar en uso de sus facultades, aprueba el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, el cual se rige por las siguientes disposiciones:

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, observará en todo momento los siguientes lineamientos en la prestación de sus servicios, dirigirá sus acciones al cumplimiento de sus objetivos estratégicos y velará por la aplicación de la normatividad vigente en todos los casos, trámites y procedimientos, sometidos a su conocimiento, para lo cual tendrá en cuenta:

### **MISIÓN**

Contribuir a la solución pacífica de los conflictos, a través de la utilización de los mecanismos alternativos establecidos en la ley, a fin de garantizar el libre acceso a la administración de justicia a toda la comunidad, basándonos para ello, en principios de excelencia, agilidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios; la Política de Calidad implementada al interior de la Cámara de Comercio de Valledupar; el Talento humano debidamente formado y el Uso de avanzada tecnología de la información.

### **VISIÓN**

Ser reconocidos como verdaderos garantes de la administración de la justicia alternativa, a través de la prestación ágil, eficiente y eficaz de los servicios de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición, Mediación y cualquier otro regulado por la Ley.

Crear una cultura de resolución pacífica de conflictos, propiciando para ello la formación de nuevos operadores, el establecimiento de verdaderas herramientas y de espacios en los cuales se creen semillas de paz y convivencia social al alcance de todos.

### **OBJETIVOS ESTRATÉGICOS**

- Garantizar la prestación ágil, eficaz y eficiente de los servicios a cargo del Centro, observando para ello la Política de Calidad de la Cámara de Comercio de Valledupar que se funda en principios de mejoramiento continuo, talento humano debidamente formado y el uso de avanzada tecnología de la información.
- Ampliar la cobertura en la prestación de los servicios actuales a cargo del Centro (Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) e implementar otros (Conciliación en Equidad, Conciliación Escolar, Mediación etc.) que le garanticen a su comunidad y área de influencia, el libre acceso a la administración de justicia.
- Propender por la difusión de los métodos alternativos de solución de conflictos.
- Establecer un Programa de Formación Continua, de manera directa o a través de

alianzas con otras entidades, para garantizar un alto nivel en la formación de quienes quieran ser parte de las listas del Centro, en su condición de operadores (Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios).

## PRINCIPIOS

- **Celeridad.** Prestar de manera ágil y eficaz los servicios a cargo del Centro, a través del cumplimiento de las disposiciones legales establecidas al efecto y la Política de Calidad establecida al interior de la Cámara de Comercio de Valledupar.
- **Participación.** Garantizar el libre acceso a la administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- **Información.** Promover la difusión de los servicios del Centro a fin de ampliar su cobertura y generar espacios de intervención de la comunidad, enfocados en desarrollar la cultura en la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos
- **Eficiencia.** Gestionar de manera adecuada, los recursos asignados al Centro.
- **Idoneidad.** Fortalecer las competencias del Talento Humano de los funcionarios y operadores del Centro (Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios).
- **Calidad.** Mejorar continuamente los procesos y procedimientos a cargo del Centro.
- **Responsabilidad Social Empresarial.** Contribuir a través de la prestación de sus servicios, a que la población menos favorecida, pueda acceder a ellos a través de actividades en las que se les garantice su participación.

## CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

### Sección Primera ORGANISMOS DEL CENTRO

**Artículo 2.** El Centro contará, para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes organismos:

- 1) Una «Corte»
- 2) Una dirección
- 3) Una secretaria

- 4) Lista oficial de conciliadores
- 5) Lista oficial de árbitros
- 6) Lista oficial de amigables componedores
- 7) Lista oficial de secretarios

Esta composición se establece sin perjuicio de las facultades que por ley o reglamentos internos le correspondan a la Junta Directiva y al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar como entidad promotora del Centro.

## **Sección Segunda DE LA CORTE**

**Artículo 3. COMPOSICIÓN DE LA CORTE.** La Corte estará integrada por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes personales, que los reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, escogidos todos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar de la siguiente manera:

- 1) Un miembro, con su respectivo suplente personal, escogido entre la lista de jueces, magistrados o ex magistrados de la región.
- 2) Un decano, con su respectivo suplente personal, elegidos de entre los de las facultades de derecho que operen en la ciudad de Valledupar.
- 3) Un miembro, con su respectivo suplente personal, de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, siempre que tenga la calidad de abogado.
- 4) Dos profesionales usuarios o expertos en métodos alternativos de solución de conflictos, con sus respectivos suplentes personales.

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar asistirá a las sesiones de la Corte de arbitraje con voz pero sin derecho a voto.

**Artículo 4. SECRETARIA DE LA CORTE.** La Secretaría de la Corte de corresponderá al Director del Centro.

**Artículo 5. FUNCIONES DE LA CORTE.** Serán funciones de la Corte de Arbitraje:

- 1) Asegurar la aplicación de los reglamentos internos del Centro.
- 2) Determinar las calidades requeridas para integrar las diversas listas del Centro y las especialidades de cada una de ellas.
- 3) Dar la aprobación definitiva a las solicitudes de personas que deseen formar parte de las listas de los operadores del Centro (Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y Secretarios).
- 4) Estudiar y decidir las sanciones aplicables en este reglamento.
- 5) Decidir las diferencias existentes sobre la eventual existencia de conflictos de interés.

**Artículo 6. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.** La Corte deliberará válidamente si asisten por lo menos tres de sus miembros principales o, en caso de ausencia de éstos, sus respectivos suplentes personales. Las decisiones de la Corte se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que conforman el quórum para deliberar.

Los suplentes serán invitados a participar en las reuniones de la Corte con derecho a voz pero sin voto. Tendrán derecho a voto en los eventos en que estén reemplazando al principal, conforme lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 7. PERIODO Y DIGNATARIOS DE LA CORTE.** La Corte tendrá un período de dos (2) años, no obstante, continuarán en sus cargos si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período y hasta tanto ello no ocurra. En la primera sesión de cada año, la Corte procederá a elegir un presidente y un vicepresidente, de entre sus integrantes.

**Artículo 8. INHABILIDAD ESPECIAL.** La circunstancia de ser nombrado miembro de la Corte, inhabilita automáticamente a la persona para ser elegido como árbitro en tribunales institucionales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar y litigar ante los mismos.

**Artículo 9. NATURALEZA RESERVADA DE LAS SESIONES.** Las sesiones y audiencias de la Corte tendrán carácter de reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerde lo contrario.

**Artículo 10. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.** Cuando algún miembro de la Corte tenga interés en un asunto o litigio sometido a arbitraje quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto.

Igualmente, cuando por razón de su investidura algún miembro de la Corte no pueda participar en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia.

En estos eventos la Corte deliberará y decidirá válidamente con la mayoría absoluta de los miembros restantes.

**Parágrafo:** En caso de sustraerse del conocimiento o decisión sobre un determinado asunto, el respectivo miembro de este organismo deberá consignar y justificar dicha causa por escrito.

**Artículo 11. HONORARIOS INTEGRANTES DE LA CORTE.** Cada miembro de la Corte tendrá derecho a unos honorarios que señalará la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar.

### **Sección Tercera DEL DIRECTOR Y EL SECRETARIO**

**Artículo 12.** El Centro contará con un Director a quien corresponde la coordinación de todas las funciones a ella encomendadas, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

**Artículo 13. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR.** El Director del Centro deberá ser profesional titulado, con más de tres (3) años de experiencia en cargos que impliquen el manejo de relaciones interpersonales, de grupos interdisciplinarios y vocación de servicio al cliente, perfil gerencial y manejo de recursos.

Será designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar.

**Artículo 14. FUNCIONES DEL DIRECTOR.** Son funciones del Director, además de las señaladas en la ley y en este reglamento, las siguientes:

- 1) Coordinar y dirigir las funciones del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 2) Representar al Centro en todas las actividades en las cuales éste deba participar con ocasión de la prestación de sus servicios y el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.
- 3) Velar por que la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera ágil, eficaz y eficiente y conforme a la ley, a la Política de Calidad establecida por la Cámara de Comercio de Valledupar, a éste Reglamento y al Código de Ética.
- 4) Definir y gestionar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
- 5) Coordinar, previa la suscripción de los acuerdos correspondientes con otras entidades (centros de conciliación y arbitraje, universidades y centros de capacitación), labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- 6) Establecer los programas de capacitación de los funcionarios y operadores del Centro (Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios) y, expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los mismos.
- 7) Expedir los correspondientes certificados y constancias que acrediten la calidad de los operadores del Centro (Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios) y, decidir las recusaciones que se presenten respecto del conciliador designado en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.
- 8) Garantizar el pronto trámite de los servicios y asuntos presentados ante el Centro.
- 9) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
- 10) Las demás que le sean asignadas al cargo y las que determine la Ley.

**Artículo 15. FUNCIONES DEL SECRETARIO.** El Centro tendrá un Secretario designado por

el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar quien ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales.
- 2) Llevar el archivo de las hojas de vida de los operadores del Centro (Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y, secretarios).
- 3) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones y arbitraje, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias radicados en el Centro.
- 4) Llevar los libros de registro de Actas y Control de Constancias conforme lo establece la ley.
- 5) Entregar las copias de las actas de conciliación a las partes con la certificación del estado en que culminó la conciliación, con la atestación de que se trata de primera copia y presta mérito ejecutivo y, efectuar la entrega de documentos, cuando así lo autorice la ley.
- 6) Llevar y Organizar el archivo del Centro, de acuerdo con la ley.
- 7) Verificar el desarrollo de los procedimientos de insolvencia -negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados- así como el cumplimiento, incumplimiento, reforma o impugnación de los acuerdos celebrados.
- 8) Verificar el desarrollo de los servicios prestados por el Centro, por parte de los operadores del mismo y presentar los informes correspondientes.
- 9) Velar por el adecuado manejo y conservación de los recursos físicos y tecnológicos asignados al Centro, por parte de los operadores del mismo.
- 10) Preparar los informes que deba presentar el Centro en desarrollo de sus funciones.
- 11) Mantener actualizada la información de los casos presentados ante el Centro y el SICAAC establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 12) Las demás que le sean asignadas al cargo.

#### **Sección Cuarta** **DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS Y SUS REQUISITOS**

**Artículo 16.** Para pertenecer a las listas de operadores del Centro, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Corte y el presente reglamento, los cuales serán verificados en primera instancia por parte del Director del Centro, quien a su vez efectuará la presentación de los candidatos ante la Corte, quien de manera discrecional decidirá sobre la solicitud de inscripción. Una vez inscritos, los operadores, serán evaluados periódicamente, a fin de determinar su permanencia en las listas.

**Artículo 17. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR.** Para ser Conciliador del Centro se requiere:

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado.

- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- 5) Haber cursado y aprobado el Curso de Formación de Conciliadores en una entidad avalada por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 6) Presentar la solicitud correspondiente, acompañada con la hoja de vida y los documentos anexos que acrediten la experiencia y formación profesional.
- 7) Haber sido aprobada la solicitud de ingreso por parte de la «Corte» del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

**Parágrafo primero:** Las personas que quieran integrar la lista de conciliadores del Centro, que hayan cursado directamente ante la Cámara de Comercio de Valledupar, el Diplomado para la Formación de Conciliadores en Derecho, deberán haber obtenido como nota mínima 8,5 sobre 10,0, a su turno, quienes lo hayan realizado ante cualquier otra entidad avalada, deberán presentar de manera previa a la presentación de su solicitud de ingreso un examen teórico preparado por el Centro y obtener una nota aprobatoria de 8,5 sobre 10,0.

**Parágrafo segundo:** El requisito del exámen teórico previo, también operará para quienes quieran integrar la Lista de Conciliadores Especializados en Insolvencia, que no se haya formado directamente con la Cámara de Comercio de Valledupar, en iguales términos a los previstos en el parágrafo anterior.

**Parágrafo tercero:** Tendrán la calidad de conciliadores internos aquellos que hayan cumplido con los requisitos antes señalados. Estos podrán adelantar el trámite de las solicitudes que ingresan directamente al Centro

**Parágrafo cuarto.** Los colaboradores internos del Centro y, los funcionarios o contratistas de la Cámara de Comercio de Valledupar, que hayan cursado y aprobado el Curso de Formación de Conciliadores en una entidad avalada por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, también pueden ser conciliadores cuando así lo requiera el Centro para el desarrollo de sus servicios o en las jornadas de conciliación gratuitas por él promovidas.

**Parágrafo quinto:** Podrán actuar como conciliadores en los procesos de insolvencia -negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados-, aquellos que se encuentren certificados para el efecto por parte del Centro o de alguna entidad avalada para impartir dicha capacitación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y quienes hubieren cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto No. 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya y, hagan parte de la lista correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

## **Artículo 18. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO.**

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado.
- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) Haber cursado y aprobado el Curso de Formación para Secretarios impartido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, o cualquier otra entidad con la que éste haya suscrito convenio al efecto.
- 5) Presentar la solicitud correspondiente, acompañada con la hoja de vida y los documentos anexos que acrediten la experiencia y formación profesional.
- 6) Haber sido aprobada la solicitud de ingreso por parte de la «Corte» del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

**Artículo 19. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO O AMIGABLE COMPONEDOR.** Para ser árbitro se requiere:

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente, y/o convalidado conforme a la ley.
- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- 5) Haber desempeñado durante ocho años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- 6) Presentar la solicitud correspondiente, acompañada con la hoja de vida y los documentos anexos que acrediten la experiencia y formación profesional.
- 7) Haber sido aprobada la solicitud de ingreso por parte de la «Corte» del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

**Parágrafo Primero:** El o los Amigables Componedores, deberán reunir éstos requisitos, salvo los establecidos en los numerales 2 y 5, sin perjuicio de que las partes determinen expresamente que deban ser abogados.

**Parágrafo Segundo: Deber de información.** Al aceptar la designación los árbitros, amigables componedores y secretarios, deberán informar, si coincide(n) o ha(n) coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la

justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el(los) árbitro(s), el amigable componedor(es) o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros, amigables componedores y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

**Artículo 20. ESPECIALIDADES.** Los Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores, podrán escoger las especialidades del derecho en las que deseen prestar sus servicios, acreditando para ello su formación académica o su experiencia profesional, la cual será evaluada, con la presentación de la solicitud de ingreso a las listas del Centro.

**Parágrafo primero.** Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios, pero quien sea excluido de una ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

**Parágrafo segundo.** Siempre que en el pacto arbitral se señale que el Tribunal se llevará a cabo conforme al reglamento del Centro o se regirá por él, esta afirmación conlleva la facultad expresa otorgada por las partes para que el Centro designe al árbitro o árbitros faltantes o la totalidad de los mismos o al amigable componedor, cuando las partes no lo hagan o no lleguen a un acuerdo para hacerlo o los terceros delegados no lo hagan o no lleguen a acuerdos para hacerlo.

**Parágrafo tercero.** En todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro, será obligatorio para el Tribunal designar como Secretario a uno de los integrantes de la lista de Secretarios del Centro.

**Artículo 21. CARTA CONVENIO.** Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir una carta convenio con el Centro, en virtud de la cual, el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera ágil, eficaz y eficiente y, de acuerdo a los principios establecidos por el Centro, cumpliendo para ello la Ley, el Reglamento del Centro, los procedimientos internos y el Código de Ética.

**Artículo 22. VIGENCIA DE LA LISTA.** Las listas de conciliadores, árbitros, amigables compondores y secretarios, tendrán una vigencia de dos (2) años.

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO GENERAL DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 23. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Toda solicitud de conciliación, deberá presentarse en las sedes de la Cámara de Comercio de Valledupar y contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre de las partes convocante y convocada, así como la dirección, teléfono, fax y/o correo electrónico si es del caso.
- 2) La relación sucinta de los hechos y las pretensiones de la solicitud.
- 3) La definición de la cuantía de las diferencias objeto de conciliación.
- 4) Así mismo deberá aportar los documentos que tengan en su poder y pretendan hacer valer como pruebas en el eventual proceso, conforme lo establece la ley.
- 5) Junto con la solicitud, debe presentarse fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario, a fin de poder efectuar la validación de su identidad.
- 6) En caso de que la solicitud sea presentada por parte de un apoderado, éste debe estar debidamente constituido y acompañar el poder correspondiente, el cual debe tener la facultad expresa para conciliar.

**Artículo 24. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Una vez presentada la solicitud, el convocante, deberá efectuar el pago de la totalidad del servicio, conforme a las tarifas establecidas al efecto.

**Artículo 25. COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE.** Recibida la solicitud por parte del Centro, éste deberá determinar si tiene competencia para adelantar su trámite, en caso contrario, deberá efectuar la devolución de la solicitud junto con la del dinero cancelado por la prestación del servicio.

**Artículo 26. REPARTO.** Si el Centro es competente para adelantar el trámite, deberá determinar la materia del asunto objeto de conciliación, a efectos de proceder a su reparto entre los conciliadores inscritos, salvo en aquellos casos en donde se haya designado un conciliador a prevención y éste tenga la disponibilidad para prestar el servicio.

**Parágrafo.** Una vez efectuada la designación del conciliador solicitado por la parte convocante a prevención, si la parte convocada no está de acuerdo con la designación, el

Director del Centro efectuará el reemplazo del conciliador designado a prevención, por otro de la lista y especialidad.

**Artículo 27. RELIQUIDACIÓN.** En el evento en que revisada la solicitud, se encuentre por parte del Centro y/o el Conciliador designado, que el convocante ha cancelado un valor inferior al que corresponde de acuerdo con la cuantía de las diferencias objeto de controversia, o el valor de la cuantía indeterminada, si ésta no correspondiere, por cuanto las diferencias y/o pretensiones están debidamente cuantificadas en la solicitud, habrá lugar a la reliquidación del servicio, al igual que si en desarrollo del trámite de la conciliación la cuantía es aumentada por cualquier evento.

Esta decisión deberá comunicarse a la parte convocante, por parte del Conciliador y/o el Centro, a fin de efectúe el pago del saldo insoluto, a más tardar el día señalado para la realización de la audiencia, pero siempre previo a su celebración, so pena de no poder prestar el servicio.

Si la reliquidación se hace en la audiencia de conciliación, por cuanto es en ella en donde se determina el valor de las diferencias objeto de controversia, el conciliador, deberá informarle al convocante, el valor insoluto, el cual deberá ser pagado dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.

**Artículo 28. CITACIÓN.** Efectuada la designación y aceptada ésta por parte del Conciliador, éste procederá a efectuar la citación de las partes convocante y convocada y de aquellas que en su criterio, deban concurrir a la audiencia. La citación deberá remitirse a sus destinatarios dentro del término establecido en el procedimiento interno aprobado por el Centro y, por el medio más expedito y eficaz, a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en la solicitud de conciliación para el convocante y convocado o las que puedan obtenerse del registro mercantil si fuere del caso.

La audiencia deberá programarse dentro de los términos establecidos en el procedimiento interno aprobado por el centro, teniendo en cuenta para si las partes tienen su domicilio en la ciudad de Valledupar, o fuera de ella.

En todo caso, el trámite conciliatorio, no podrá superar el término de tres (3) meses, contados a partir del día de radicación de la solicitud en las Sedes de la Cámara de Comercio de Valledupar y hasta la culminación del trámite por alguno de los resultados previstos en el artículo 32 del presente reglamento, salvo que las partes resuelvan de común acuerdo lo contrario.

**Artículo 29. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.** Llegado el día y hora de la audiencia, ésta se llevará a cabo, con la presencia de ambas partes, en el evento en que una de las partes convocante o convocada, solicite la suspensión de la audiencia, ésta podrá ser reprogramada previo acuerdo de la otra parte, logrado por el Conciliador, en caso contrario,

se expedirán las constancias correspondientes de acuerdo con la ley.

**Artículo 30.** De todo lo sucedido en las audiencias, deberá dejarse constancia en el Informe del Conciliador, el cual podrá ser suscrito por el Conciliador y/o por éste y todas las partes que asistan a la audiencia.

Los informes y/o constancias generados como resultado de procesos de no competencia, inasistencia, imposibilidad, suspensión, reprogramación, desistimiento o arreglo directo deben tener como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre del Conciliador.
- 2) Fecha de la solicitud.
- 3) Fecha de la audiencia, o audiencias.
- 4) Partes involucradas (convocante, convocado, apoderado etc.)
- 5) Resultado de la audiencia.
- 6) Firma del conciliador y/o de éste y de las partes asistentes a la audiencia.
- 7) Fotocopia del documento de identidad de todos los asistentes a la audiencia.

**Artículo 31.** Los resultados de las audiencias pueden ser: Acuerdo total o parcial, imposibilidad, inasistencia, reprogramación de audiencia, suspensión, desistimiento o arreglo directo, en los cuales el conciliador, debe privilegiar el principio de la autonomía de las partes.

**Acuerdo:** En éste las partes acuerdan los puntos objeto de controversia y, plasman en un acta de conciliación el acuerdo conciliatorio, a fin de que produzca sus efectos legales a partir del registro del acta.

Este puede ser total si involucra todos los puntos objeto de controversia o parcial si sólo se refiere a algunos de ellos, lo cual debe quedar de forma expresa en el acta.

**Imposibilidad:** Las partes en audiencia luego de analizar las diferencias objeto de controversia, manifiestan la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos que motivaron la solicitud de conciliación. En este caso basta que una de las partes evidencie falta de ánimo conciliatorio, para dar por terminada la audiencia y a su turno, generar la constancia de imposibilidad correspondiente.

**Inasistencia:** En la audiencia se presenta la inasistencia de una o de ambas partes, por lo cual debe darse por terminada y generarse el informe correspondiente. En este evento debe expedirse una constancia luego de tres (3) días hábiles posteriores, a la fecha señalada para la realización de la audiencia, a fin de dejar expresa constancia de las excusas presentadas por las partes si a ello hubiera lugar.

**Reprogramación de audiencia:** Cuando ambas partes, o alguna de ellas, antes, durante o

de forma posterior a la audiencia, le solicitan al Conciliador y/o al Centro que se fije nueva fecha para celebración de la audiencia.

**Suspensión:** Cuando ambas partes en procura de llegar al acuerdo conciliatorio, le solicitan al Conciliador, la suspensión del trámite conciliatorio por un tiempo determinado, vencido el cual, debe éste reanudarse con la finalidad de suscribir un acuerdo conciliatorio.

Es de anotar que el trámite conciliatorio no podrá superar el término de tres (3) meses, contados a partir del día de radicación de la solicitud en las Sedes de la Cámara de Comercio de Valledupar y hasta la culminación del trámite por alguno de los resultados previstos en este artículo, salvo que las partes resuelvan de común acuerdo lo contrario.

En el caso en que vencido este término, las partes no soliciten la reanudación de la audiencia, el conciliador procederá a cerrar el caso dejando plena constancia de lo sucedido y del vencimiento del plazo para la realización de la audiencia.

**Desistimiento:** Se presenta cuando la parte solicitante le informa al Centro y/o conciliador que retira la solicitud de conciliación o que desiste de continuar con el trámite por lo cual pide el cierre el caso. Igualmente, cuando un trámite se deja suspendido por más de tres (3) meses, sin notificación escrita de las partes de su deseo de prorrogar el término, el conciliador puede proceder a cerrar el caso con este resultado.

**Parágrafo.** En los dos últimos casos, es preciso verificar la etapa en la cual se encuentra el trámite conciliatorio, a fin de determinar si existe o no la necesidad de efectuar la devolución de todo o parte de los dineros cancelados por el convocante para la prestación del servicio. A su vez, debe dejarse expresa constancia en el expediente y procederse a su archivo.

**Artículo 32. ACTAS Y CONSTANCIAS.** Las actas y constancias, deberán reunir los requisitos establecidos en la ley y expedirse en tantas copias, como partes. El original reposará en todo caso en el archivo del Centro. Las actas serán suscritas en firma autógrafa por parte del Conciliador y las partes. Las constancias serán firmadas por el Conciliador y/o las partes si fueres del caso.

Así las cosas, el Conciliador en primera instancia y el Centro al momento de efectuar el registro y/o control de las actas y constancias, deben garantizar que dichos documentos reúnan por lo menos los siguientes requisitos:

**Artículo 33. ACTAS:** En las actas el conciliador deberá expresar como mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del Conciliador.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la

audiencia, para lo cual es necesario que presenten su documento de identidad y a su turno, hagan entrega de una copia del mismo.

- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- 6) Establecer si el acuerdo fue total o parcial.

**Artículo 34. CONSTANCIAS:** El conciliador deberá expedir las constancias de inasistencia, imposibilidad y asunto no conciliable.

**Artículo 35. IMPOSIBILIDAD:** al finalizar la audiencia de conciliación si las partes no llegan a un acuerdo respecto de las diferencias objeto de conciliación. Esta será entregada a las partes al finalizar la audiencia y deberá expresar lo siguiente:

- 1) La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia.
- 2) Una relación sucinta del asunto objeto de conciliación.
- 3) La manifestación expresa de las partes de no poder llegar a un acuerdo conciliatorio.

**Artículo 36. INASISTENCIA:** Llegado el día y la hora de la audiencia, si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, y ninguna de ellas solicita la reprogramación de la misma o no se llega a un acuerdo al efecto, el Conciliador deberá expedir la correspondiente constancia, en la cual deberá indicarse:

- 1) La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
- 2) Una relación sucinta del asunto objeto de conciliación.
- 3) Si se presentaron excusas por la inasistencia, deberán indicarse expresamente en el acta.

Estas constancias deberán expedirse tres (3) días hábiles después de la fecha en que debió surtirse la audiencia.

**Artículo 37. ASUNTO NO CONCILIALE:** Cuando a juicio del conciliador, las diferencias objeto de la solicitud de conciliación, no son conciliables, deberá expedir la correspondiente constancia, indicando en ella:

- 1) La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
- 2) Una relación sucinta del asunto objeto de conciliación.
- 3) Las razones por las cuales considera que el asunto no es conciliable.

Esta constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

**Parágrafo.** En todo caso, junto con la constancia respectiva, se devolverán los

documentos aportados por los interesados, para lo cual el Centro efectuará la digitalización de los documentos pertenecientes a cada trámite para su correspondiente archivo.

### **Artículo 38. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR:**

- 1) Aceptar la designación siempre que no se presenten causales de impedimento.
- 2) Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- 3) Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- 4) Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- 5) Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- 6) Formular propuestas de arreglo.
- 7) Levantar el acta, constancia y/o informe de la audiencia de conciliación.
- 8) Presentar las actas o constancias de las audiencias de conciliación, en los términos establecidos en la ley, para su respectivo registro o control, por parte del Centro.
- 9) Velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.
- 10) Asistir y colaborar de manera activa con todas las actividades programadas por el Centro.
- 11) Cumplir con sus obligaciones legales y con las que le imponga el presente reglamento y los procedimientos internos aprobados por el Centro.
- 12) Privilegiar en todo momento el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.
- 13) Reducir los formalismos en el trámite de las solicitudes sometidas a su competencia, guardando en todo caso la diligencia debida.

**Artículo 39. REGISTRO DE ACTAS Y CONTROL DE CONSTANCIAS.** Efectuada la revisión de las actas y/o constancias por parte del Centro y, siempre que las mismas reúnan los requisitos establecidos al efecto, el Centro procederá a su registro en el SICAAC. En caso contrario, deberá devolver el acta al conciliador, a fin de que se realicen los ajustes que sean del caso y comunicar a las partes las causales de devolución.

**Artículo 40. SEGUIMIENTO DEL ACUERDO.** Finalizada la audiencia y registrada el acta de conciliación, el Conciliador Designado o el Centro a través de la persona que se designe para el efecto, puede verificar por muestreo y aleatoriamente el seguimiento del acuerdo a fin de establecer si fue cumplido o no por las partes. Dejando constancia de ello a través del formato respectivo.

En materia de arrendamientos, el seguimiento puede realizarse previa solicitud escrita de la parte a quien se le incumplió el acuerdo. En este caso el Conciliador Designado, puede generar una comunicación informando del incumplimiento, para que el interesado la presente ante las autoridades competentes para iniciar el trámite de restitución del bien inmueble arrendado dejando constancia en el formato respectivo.

En caso de incumplimiento en las demás materias, el Conciliador Designado, a petición de la parte afectada, la instruirá sobre el trámite a seguir para obtener por la vía judicial el cumplimiento del acuerdo dejando constancia de ello en el formato respectivo.

**Artículo 41. CONCILIACION EN MATERIA DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS PRIVADOS-**. Las solicitudes de conciliación en materia de insolvencia de que trata este reglamento, deben ser presentados ante el Centro ÚNICAMENTE por parte de Personas Naturales NO comerciantes, para lo cual una vez reciba la solicitud el Centro, efectuará previo a su trámite, la comprobación correspondiente de dicho requisito a través del Registro Único Empresario y Social – RUES- a cargo de la Cámara de Comercio de Valledupar y en caso de no cumplirse la devolverá de plano.

De ser procedente el trámite de la solicitud de conciliación en materia de insolvencia, se observará al efecto lo dispuesto en los Capítulos I, II y III del Título IV del Código General del Proceso y demás normas que regulen la materia, no obstante lo anterior y, en relación con el registro de actas, constancias y, en aquellos asuntos no previstos en las normas antes citadas, le será aplicable el Procedimiento de Conciliación General, establecido en el presente capítulo del este Reglamento siempre que no le sea contrario.

**Artículo 42. ESTRATEGIA COMERCIAL DEL CENTRO.** Para la prestación de los servicios del Centro, éste podrá celebrar convenios con las entidades interesadas, en los cuales podrá otorgar descuentos frente a las tarifas aprobadas, con la finalidad de aumentar la cobertura en la prestación del servicio y generar ingresos para la operación del Centro.

Los términos y condiciones se establecerán en los contratos respectivos y a su turno los conciliadores adscritos a cada convenio, deberán aceptar de manera expresa las condiciones de los mismos, mediante adendo a su carta convenio.

A su turno, el Centro podrá establecer líneas especiales de servicio, las cuales pueden o no ser permanentes de acuerdo a su demanda y, en ellas podrá ofrecer descuentos en sus tarifas, previa aprobación del Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio.

**Artículo 43. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.** El Centro a través de la página web de la Cámara de Comercio de Valledupar [www.ccvalledupar.org.co](http://www.ccvalledupar.org.co) informa a sus usuarios sobre los servicios a su cargo, establece el trámite a seguir para presentar las solicitudes de conciliación, las ventajas de la figura, las tarifas aprobadas y un liquidador automático, así como todas las actividades que realiza.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con cada trámite de conciliación en particular, el Conciliador asignado una vez acepta la designación tiene la obligación de informar a las partes interesadas sobre la realización de las audiencias, conforme a lo establecido en el artículo 30 del presente estatuto, así como del objeto, alcance y límite de la figura,

privilegiando en todo momento el principio de la autonomía de las partes.

A su turno el Centro, mantiene un contacto permanente entre los conciliadores y las partes, partes cuando a ello haya lugar, para garantizar en todo momento la prestación eficiente de sus servicios.

## **CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL**

**Artículo 44.** El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar adopta el siguiente procedimiento de arbitraje institucional, el cual debe ser observado en todos aquellos casos, en que conforme al pacto arbitral que sirva de sustento a la solicitud de convocatoria, el procedimiento sea de carácter institucional, o siendo legal, las partes de común acuerdo decidan adoptar este reglamento y al efecto modifiquen el pacto.

En los demás casos, es decir, en aquellos en donde el procedimiento sea el legal, se observarán al efecto las disposiciones legales vigentes al momento de presentarse la solicitud de convocatoria.

**Artículo 45. CONVOCATORIA.** La parte que acuda al Centro presentará su demanda arbitral en la forma establecida en la ley.

**Parágrafo 1.** Junto con aquella se anexará copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los gastos iniciales, conforme a lo establecido en el artículo 102 del presente reglamento.

**Parágrafo 2.** De la presentación de la demanda se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en la copia que, para el efecto, presente el peticionario.

Tratándose de procesos en los que cualquiera de las partes (convocante o convocada) sea una entidad pública, el Centro deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

**Artículo 46.** Recibida la demanda, será analizada por el Centro para verificar que existe pacto arbitral que lo habilita para adelantar el trámite inicial. En el evento de que dicha circunstancia no se establezca en la demanda, cualquiera de las partes podrá invocar la existencia del pacto, la cual se reputará como válida siempre que no se establezca lo contrario. En caso de no aportarse el pacto o de no invocarse su existencia, se requerirá al peticionario para que adjunte la prueba documental pertinente en un término de cinco (5) días hábiles.

En caso de que no se presente, o que de la prueba adjuntada no fuere posible verificar la existencia del pacto arbitral que habilite al Centro, se le devolverá al solicitante la totalidad de la documentación por él presentada, para que proceda a presentar la demanda ante el juez competente lo cual deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a efectos de que se apliquen los términos de presentación de la demanda.

**Artículo 47.** Verificada la existencia del pacto arbitral, la demanda y la forma de designación de los árbitros, se informará a la parte convocada en la dirección suministrada por la convocante en su solicitud.

**Parágrafo.** El convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para el efecto, podrá conocer la solicitud y solicitar y obtener a su costa, copia informal de la misma.

**Artículo 48.** En el evento en que conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al Centro para la designación total o parcial de los árbitros, o hayan acordado regirse por sus reglas, el Centro procederá a efectuar la designación del tribunal, teniendo en cuenta para ello, la materia o especialidad del trámite, y al efecto tendrá en cuenta las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.

Esta designación podrá efectuarse en sesión pública o privada a solicitud de las partes.

**Parágrafo.** A solicitud de las partes, el Director del Centro o quien haga sus veces, podrá seleccionar dentro de la lista de especialistas en la materia y para efectos de la designación, el grupo de árbitros que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos especialmente para el mismo.

**Artículo 49.** Si las partes no han delegado al Centro el nombramiento de los árbitros, se procederá a invitarlas a una reunión, en fecha y hora que fijará el Centro, para que, de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral, procedan a la designación de los árbitros.

**Parágrafo.** Si una de las partes o ambas, no asisten, o lo hacen pero no llegan a un acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, la parte interesada queda en libertad de acudir al juez del circuito para los fines pertinentes.

**Artículo 50.** Designados los árbitros el Centro procederá a informarles por el medio que considere más expedito y eficaz su nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la falta de aceptación del cargo.

**Artículo 51.** Los árbitros nombrados por las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el Centro o por el juez, en su caso, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación. Los

árbitros podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes, dentro de los términos y conforme a las reglas establecidas en la ley para el efecto.

**Parágrafo 1.** La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevinida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

**Parágrafo 2.** Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código General del Proceso para los jueces, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el parágrafo anterior. Igualmente podrán ser recusados en el evento en que no cumplan con los requisitos convenidos por las partes en el pacto arbitral. En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto, por las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 3.** Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevivientes a la instalación del tribunal deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal.

Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes manifieste su aceptación o rechazo.

**Parágrafo 4.** Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que este no lo haga dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar efectuará la designación.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Parágrafo 5.** En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el tribunal, resolver sobre el impedimento o recusación.

**Artículo 52.** Una vez integrado el Tribunal Arbitral, el Centro procederá a invitará las partes y a los árbitros a la audiencia de instalación de aquél. En esta el Tribunal designará Presidente y Secretario, se fijará la sede donde funcionará el Tribunal y señalarán las sumas que correspondan al estimativo discriminado de los gastos totales por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso así como la partida por gastos administrativos del Centro.

El pago de los honorarios de árbitros y secretarios, así como de la partida para costos y gastos del proceso se hará en la forma y dentro de los plazos al efecto establecidos por la ley.

La notificación de las determinaciones adoptadas por el Tribunal se producirá por estrados en la misma audiencia y contra ellas únicamente procede el recurso de reposición.

**Parágrafo 1.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia se podrá proponer la recusación del Secretario designado, por las causales previstas en la ley o en los estatutos del Centro.

**Parágrafo 2.** El Centro entregará al Tribunal toda la actuación surtida ante el mismo.

**Artículo 53.** Una vez pagados los costos, el Tribunal señalará fecha para audiencia en la cual procederá a resolver sobre su competencia y, de ser ella asumida, se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar éste o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición el cual sólo se podrá interponer en la misma audiencia convocada para efectos de darle a conocer la determinación adoptada. El recurso se resolverá por el Tribunal en la misma audiencia.

**Parágrafo 1.** Si el Tribunal estima que no está debidamente integrado el litisconsorcio necesario procederá en la forma señalada por la ley.

**Parágrafo 2.** Habida cuenta de la limitación impuesta por los efectos interpartes del pacto arbitral, no habrá lugar a la intervención de quienes tengan la condición de terceros en los términos definidos por la ley.

**Artículo 54.** Admitida la solicitud se correrá traslado al convocado por el término que considere el Tribunal teniendo en consideración las condiciones del caso, por un término no inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30). Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días hábiles, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

El convocado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar la contestación a la solicitud, las excepciones de fondo que estimare procedentes y a demanda de reconvencción, si a ella hubiere lugar, peticiones a las que el Tribunal impartirá el trámite señalado en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que se presente demanda de reconvencción que diere lugar a incremento notable de trabajo por parte del tribunal arbitral, éste podrá señalar la suma en la que habrán de ajustarse los honorarios de árbitros y secretario. El pago del ajuste en mención se deberá llevar a cabo dentro de los plazos y en la forma que establece la ley para la cancelación de los honorarios de los árbitros. En caso de que no se cumpliera con el pago de la totalidad de los honorarios adicionales, el tribunal declarará sin efecto el trámite de la reconvencción, circunscribiendo su actuación a aquellas peticiones originalmente planteadas.

**Artículo 55.** Surtidos los trámites anteriores el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo del traslado o del plazo para el pago de los honorarios adicionales, en su caso y comunicará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora señalada, que debe ser lo más inmediata posible.

Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral y se procederá a la devolución de las sumas de dinero recibidas como provisión para honorarios y gastos del Tribunal, previa deducción de los gastos causados.

**Artículo 56.** En el evento en que no se llegare a acuerdo alguno o este no cubriere la totalidad de las pretensiones de las partes, el Tribunal arbitral, en la misma audiencia procederá a dar inicio a la primera audiencia de trámite, decretando las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalando fechas para la práctica de las mismas.

**Artículo 57.** El trámite arbitral tendrá la duración señalada por las partes en su pacto arbitral. En caso de no contener éste indicación alguna, tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda un total de ciento veinte (120) días hábiles, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

**Artículo 58.** El Tribunal determinará qué traslados pueden hacerse por secretaría, sin que sea necesaria una audiencia para ordenarlos.

En lo demás, el trámite arbitral se registrará por las normas legales.

**Artículo 59.** Las notificaciones que el Centro o el Tribunal remita a las partes, a sus apoderados, árbitros y secretario, se entienden válidamente efectuadas, si son enviadas a la dirección electrónica que éstos indiquen en los escritos de demanda y/o contestación respectivos, siempre y cuando hayan aceptado expresamente ser notificado de esta manera.

En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la noticia se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en el directorio de árbitros y secretarios del Centro.

**Parágrafo: Utilización de Medios Electrónicos.** En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las

comunicaciones, tanto del tribunal con las partes, como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación electrónica, podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea y se considerará recibida el día en que se envió siempre que:

- 1) Se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
- 2) Se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
- 3) Exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

Lo anterior se aplica salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

El centro prestará la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

**Artículo 60.** Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro, se archivarán en el Centro; para tal efecto, a su finalización, por cualquier causa, las partes podrán solicitar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la devolución de documentos que obren dentro del expediente y hayan sido aportadas por ellas, dejando en él copia de las mismas. Transcurrido este plazo, el Centro conservará las piezas del expediente por medios electrónicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y dispondrá la destrucción de los originales. El Centro podrá, a solicitud de parte interesada, expedir copia auténtica de los mismos o de parte de los mismos, previo el pago de los derechos establecidos para el efecto.

**Artículo 61.** A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de proferido el laudo, el Presidente deberá rendir a las partes cuenta detallada de las erogaciones

realizadas por concepto de la suma fijada para los gastos de funcionamiento del Tribunal y reintegrar los excedentes si los hubiere.

La interposición del recurso de anulación no permite posponer el cumplimiento de la anterior obligación.

**Artículo 62.** El valor correspondiente a los servicios del Centro, conforme a las tarifas establecidas para el efecto, se causa por la prestación de los mismos y, en consecuencia, no están ligados a la suerte del trámite arbitral. Su monto se liquidará en la forma y términos que el reglamento del Centro tiene establecidos al efecto y deberán serle cancelados de manera directa al Centro dentro del plazo establecido para el pago de los honorarios de los árbitros y secretario del tribunal, conforme a lo establecido en este reglamento.

El presente reglamento se aplicará a los procesos arbitrales que se inicien a partir de la aprobación del mismo, por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 63. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INSTITUCIONAL.** El Centro a través de la página web de la Cámara de Comercio de Valledupar [www.ccvallidupar.org.co](http://www.ccvallidupar.org.co), informa a sus usuarios sobre los servicios a su cargo, las ventajas de la figura y, las tarifas aprobadas, así como todas las actividades que realiza.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con cada trámite arbitral el Centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

A su turno el Centro, mantiene un contacto permanente entre los árbitros, secretarios y las partes cuando a ello haya lugar, para garantizar en todo momento la prestación eficiente de sus servicios.

## **CAPÍTULO V DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**ARTICULO 64.** Los Amigables Componedores se designarán de acuerdo al procedimiento establecido por las partes en el documento que de origen al trámite (cláusula contractual, acuerdo o convenio etc.) a falta de acuerdo previo entre las partes se entenderá que la designación le corresponde al Centro, para lo cual la efectuará mediante sorteo de la lista de oficial de árbitros del Centro en el evento en que deban ser abogados, o de la lista oficial de amigables componedores de otras profesiones que tenga el Centro.

Cuando en el presente reglamento se haga referencia al «amigable componedor», se

entenderá que este puede ser singular o plural y se tendrá en cuenta esta distinción para todos los efectos.

**ARTICULO 65. Marco Tarifario.** Las tarifas aplicables a la amigable composición, son las establecidas al efecto para el arbitraje, reducidas en el porcentaje que defina el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, según su cuantía y competencia.

**ARTICULO 66. Solicitud.** La amigable composición, iniciara con la presentación de la solicitud ante el Centro, la cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) El nombre de las partes (convocante y convocada), domicilio y dirección tanto física como electrónica y el de sus representantes o apoderados si los hubiere.
- 2) Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la amigable composición.
- 3) Las pruebas que allega o solicita
- 4) El número de amigables componedores convenidos, y,
- 5) La estimación del valor del asunto objeto de la amigable composición si lo hubiere.

**Parágrafo 1.** Junto con la solicitud se anexará copia del contrato o documento donde conste el pacto de amigable composición, y demás documentos que considere pertinentes, así mismo debe presentar copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los gastos iniciales, conforme a lo establecido en el artículo 102 del presente reglamento.

**Parágrafo 2.** Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado, salvo que la ley lo exija o ellas consideren lo contrario.

**Parágrafo 3.** De la presentación de la solicitud se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en la copia que para el efecto, presente el peticionario.

**Artículo 67.** Recibida la solicitud, será analizada por el Centro para verificar que exista pacto de amigable composición que lo habilite para adelantar el trámite o que las partes invoquen su existencia, la cual se reputará como válida siempre que no se establezca lo contrario. En caso de no aportarse el pacto o de no invocarse su existencia, se requerirá al peticionario para que adjunte la prueba documental pertinente en un término de cinco (5) días hábiles.

En caso de que no se presente, o que de la prueba adjuntada no fuere posible verificar la existencia del pacto, se le devolverá al solicitante la totalidad de la documentación por él presentada, junto con el pago efectuado al efecto.

**Artículo 68.** Verificada la existencia del pacto, se le comunicará a la parte convocada la presentación de la solicitud, a la dirección suministrada por la convocante al efecto, para que en el término de cinco (5) días hábiles concurra al Centro para darle copia de la solicitud y sus anexos.

**ARTICULO 69. Nombramiento.** Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el Centro citará a las partes a una reunión con el fin de que efectúen el nombramiento del amigable componedor, o se comunicará al tercero por ellas designado para que proceda de conformidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Cuando se delegue la designación del Amigable Componedor al Centro o no haya acuerdo entre las partes, el Director hará la designación de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de este reglamento.

**Artículo 70. Designado el amigable componedor.** el Centro procederá a informarle por el medio que considere más expedito y eficaz su nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes manifieste por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la falta de aceptación del cargo.

Al amigable componedor le serán aplicables las causales de recusación o inhabilidad previstas para los árbitros y a su turno, está obligado a informar cualquier circunstancia que pudiera generar en las partes dudas acerca de su imparcialidad e independencia, razón por la cual debe presentar la declaración de que trata el parágrafo 1, del artículo 52 del presente reglamento.

El amigable componedor nombrado por las partes no podrá ser recusado sino por causales sobrevinientes a la designación. El nombrado por el Centro o por un tercero, en su caso, será recusable dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación. El amigable componedor podrán declararse impedido o ser recusado por causales sobrevinientes, dentro de los términos y conforme a las reglas establecidas en la ley para el efecto.

**Artículo 71.** Una vez aceptada la designación por parte del amigable componedor, se le citará, junto con las partes, por el Centro para realizar la Reunión de Apertura, en la cual el Secretario del Centro, actuará como secretario Ad-Hoc, y le hará entrega del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.

En dicha reunión se establecerá la sede de la amigable composición, la cual para todos los efectos será las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

A su turno, el amigable componedor, revisará el expediente a fin de determinar si está debidamente habilitado por las partes para ejercer su encargo y de ser así dará inicio al

trámite. En caso contrario, dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al Centro. No obstante lo anterior las partes podrán otorgarle un poder especial único al amigable componedor, especificando los aspectos sometidos a su examen y el ámbito de sus competencias, con facultad expresa para transigir el asunto objeto de la amigable composición.

**ARTICULO 72. Procedimiento.** El procedimiento será el definido por las partes, o en su defecto el adoptado por el Centro, a continuación.

El amigable componedor podrá adelantar sus actuaciones con o sin intervención de secretario. De requerirlo, deberá designarlo de la lista de secretarios del Centro.

Tratándose de un amigable componedor plural, uno de sus integrantes presidirá las reuniones.

El amigable componedor podrá tomar las decisiones que considere pertinentes para el desarrollo eficiente y eficaz de la actuación.

De ser necesaria la práctica de pruebas, el amigable componedor adoptará los mecanismos que resulten procedentes, sin que sean obligatoriamente aplicables las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia, y con sujeción y respeto al derecho a la igualdad, el principio de contradicción y el debido proceso.

Se dispondrá la utilización de medios electrónicos para la presentación y puesta en consideración de los diversos escritos y sus anexos, para tal efecto, se incorporarán las direcciones electrónicas en las que las partes, sus apoderados y el amigable componedor o amigables componedores, recibirán comunicaciones.

El amigable componedor también podrá remitir por este medio las decisiones a las que hubiere lugar. Las comunicaciones remitidas electrónicamente al amigable componedor se entenderán presentadas dentro del término, cuando éstas sean recibidas durante las 24 horas del día señalado. De optar por la presentación de documentos en físico, se deberá tener en cuenta el horario de atención al público del Centro.

El amigable componedor fijará las sumas correspondientes a sus honorarios, a los del secretario -de ser el caso- y a los gastos de administración del Centro. Así mismo, establecerá la proporción en la que serán asumidos por las partes, quienes podrán acordar lo pertinente; de no existir acuerdo, los pagos serán sufragados (en un 50% por la convocante y en un 50% por la convocada) por partes iguales entre convocante y convocado.

Solo el amigable componedor – o quien presida, si el amigable componedor es plural - podrá adoptar las decisiones que sean pertinentes respecto de la administración de los

recursos. En todo caso, se establecerá un plazo para la realización del pago, sin que pueda exceder los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la reunión de apertura.

**Parágrafo 1.** Si una de las partes no consigna la suma que le corresponde dentro del plazo establecido, el amigable componedor informará a la parte cumplida de este hecho, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo, para que efectúe el pago de la suma restante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación. De continuar el trámite en virtud del pago por cuenta de una sola parte, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que la parte incumplida cancele la totalidad de las sumas debidas.

**Parágrafo 2.** En caso de que las partes no paguen la totalidad de las sumas señaladas, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada, así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios.

Artículo 69 Renuncia al derecho de objetar. Las partes deberán manifestar al amigable o amigables componedores de forma expedita, cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento. La parte que permita que la actuación avance sin manifestar su oposición o reparo, o se niegue de forma expresa o tácita a hacer presencia durante el trámite, o a no hacer uso de sus mecanismos de defensa, habrá convalidado el procedimiento surtido, renunciando al derecho a impugnar en forma posterior, sin que pueda alegar su propia culpa o negligencia durante el trámite.

**Artículo 73. Duración de la actuación.** El término de duración será el acordado por las partes. A falta de dicho acuerdo, el amigable componedor podrá fijar el término, sin que este supere los cuatro (4) meses, contados a partir de la finalización de la reunión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta por un (1) mes.

**Artículo 74. Decisión.** El Pronunciamiento definitivo del amigable componedor es de carácter irrevocable e irreformable, para ser cumplido y acatado por las partes y tendrá los efectos de la transacción.

**ARTICULO 75.** La decisión del Amigable Componedor será comunicada por éste a las partes una vez producida y copia de ella será entregada al Centro para su archivo. El Amigable Componedor designado por el Centro podrá dar a conocer su decisión en reunión especial convocada para tal fin en las instalaciones del mismo previa citación de las partes.

**Artículo 76. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN.** El Centro a través de la página web de la Cámara de Comercio de Valledupar [www.ccvallidupar.org.co](http://www.ccvallidupar.org.co), informa a sus usuarios sobre los servicios a su cargo, las ventajas de la figura y, las tarifas aprobadas, así como todas las actividades que realiza.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el trámite de amigable composición, el Centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, en la cual se comunicarán las decisiones adoptadas por el amigable componedor, salvo aquella que ponga fin al trámite.

A su turno el Centro, mantiene un contacto permanente entre los amigables componedores el secretario cuando sea del caso y las partes cuando a ello haya lugar, para garantizar en todo momento la prestación eficiente de sus servicios.

## **CAPITULO VI DEL REPARTO**

**Artículo 77.** Cuando la designación del respectivo miembro de la lista (Conciliador, Conciliador en Insolvencia económica de Persona Natura No Comerciante, Arbitro o Amigable Componedor) haya sido confiada al Centro ésta se efectuará mediante el sistema de sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los miembros de la lista.

Escogida la persona como árbitro, amigable componedor, conciliador, o secretario, no queda inhabilitada para ser seleccionada en las otras listas de las que forme parte. No obstante lo anterior, ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

El secretario quien deberá ser abogado, no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros que integren el tribunal de arbitramento en que fuere designado.

El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

En los trámites arbitrales de carácter institucional, tanto los árbitros, como el secretario, deberán ser designados de las listas del Centro y a su turno éstos, deberán tener en cuenta las tarifas establecidas en el Centro.

## **CAPITULO VII DE LAS FALTAS, SUS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

**Artículo 78. LA FALTA.** La falta es el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria. En virtud de lo anterior se considerarán como faltas las siguientes conductas:

- 1) La violación de cualquier disposición del Código de Ética.
- 2) El incumplimiento de los deberes establecidos en la ley o en el los reglamentos internos,
- 3) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro, para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada,
- 4) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente,
- 5) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la imposición de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves. La Corte calificará el tipo de falta y la sanción respectiva, en un término no superior a 6 meses.

**Artículo 79. LAS SANCIONES.** Estas tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas, sin perjuicio de la reparación, devolución, o restitución, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de falta, a que haya lugar.

**Artículo 80.** Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados del Centro, las siguientes:

- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro oficial: Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones, que para tal efecto dispone el Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales de la Cámara de Comercio de Valledupar.
- 2) Suspensión temporal: Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del Centro. En ningún caso, tal medida podrá extenderse por un período superior a los tres (3) meses.
- 3) Amonestación pública: Se circunscribe a un llamado de atención que se consignará en las carteleras públicas de las respectivas instalaciones del Centro. En tal aviso, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvenirá a su autor para omitir conductas similares. La fijación de este edicto se hará por el término de treinta (30) días hábiles.
- 4) Amonestación privada: Consiste en un requerimiento de naturaleza confidencial remitido al infractor. En tal comunicación, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvenirá a su autor para omitir conductas similares.

**Parágrafo 1.** Las sanciones previstas en los numerales 1 2 y 3 del artículo anterior, deberán

ser registradas en archivo especial que para tal fin dispondrá la Dirección del Centro y las mismas, podrá ser consultada por el público en general.

A excepción del registro de las sanciones de exclusión, todos los demás deberán eliminarse transcurridos diez (10) años desde el momento de su inscripción.

**Parágrafo 2.** La Dirección del Centro publicará de manera trimestral los nombres de los sujetos que hayan sido merecedores de sanciones cuando éstas sean públicas.

**Parágrafo 3.** Las faltas gravísimas darán lugar a la exclusión. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada.

**Artículo 81. EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** En el trámite de los procedimientos sancionatorios y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta forzosamente los principios del derecho de defensa y debido proceso, reconocidos en la Constitución Nacional.

**Artículo 82.** La Corte, es la titular de la potestad sancionatoria. Por tal razón conocerá de las posibles faltas cometidas, de oficio o a solicitud de interesado, mediante escrito presentado debidamente sustentado, acreditando al efecto el interés que le asiste.

**Artículo 83.** De este hecho se comunicará por escrito al involucrado por parte del Director del Centro.

**Artículo 84.** El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por la Corte, la cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso contrario se procederá al archivo de la actuación y se comunicará al solicitante.

**Artículo 85.** Si la Corte, considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante escrito remitido por correo certificado a la última dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere pertinente, aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**Artículo 86.** La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones de la Corte.

**Artículo 87.** Una vez surtido el trámite anterior y dentro del término fijado en el presente reglamento, la Corte emitirá la decisión que según su criterio corresponda.

**Artículo 88.** La decisión de la Corte deberá comunicarse por parte del Director del Centro a las personas intervinientes, y a los demás sujetos interesados, si los hubiere. Contra la decisión de la Corte sólo procede el recurso de reposición que habrá de interponerse ante ella dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que la decisión les haya sido notificada.

**Artículo 89.** El documento de resolución deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Una relación de los hechos objeto del trámite.
- 2) La síntesis de los hechos que constituyen la falta.
- 3) Un resumen de las pruebas recaudadas.
- 4) El análisis de los descargos presentados por los investigados.
- 5) La determinación de la naturaleza de la obligación incumplida.
- 6) La decisión adoptada.

**Artículo 90.** La sanción impuesta la hará efectiva el Director del Centro de conformidad con las faltas previstas en el presente reglamento.

## **CAPITULO VIII CÓDIGO DE ÉTICA**

### **Sección Primera APLICACIÓN Y ALCANCE**

**Artículo 91.** Las personas inscritas en los listados oficiales, las personas que sin estar inscritas en el listado oficial que adhieran expresamente a este Reglamento, los funcionarios del Centro, los integrantes de la Corte y los miembros de Junta Directiva se comprometen a respetar los principios enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable.

**Parágrafo 1.** Las disposiciones de este capítulo no son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen, por lo tanto su incumplimiento no afectará la validez del proceso respectivo, salvo que así los establezca expresamente la Ley.

### **Sección Segunda DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES**

**Artículo 92. DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.** Las personas a las que se aplica

este capítulo deben ser absolutamente independientes e imparciales en relación con la causa sometida a su decisión.

**Parágrafo 1.** En materia de impedimentos deberán:

- 1) Investigar diligentemente si se encuentra en una situación de impedimento legal,
- 2) Manifestar si está impedido. Esta obligación incluye la de declararse impedido cuando concurra respecto de él alguna de las hipótesis legales de recusación o impedimento;
- 3) Hacer la manifestación anterior en la forma adecuada, ante la persona competente y en el tiempo oportuno.

**Parágrafo 2.** En los eventos en que no exista una causa legal de impedimento pero exista un interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear la apariencia de parcialidad o prejuicio, deberán revelar la existencia de tal interés o relación. Para estos efectos se deberá diligenciar la declaración del estado de imparcialidad e independencia definido por la Corte, en el que se indaga sobre cualquier relación financiera, profesional, de negocios, familiar o social que pueda afectar su imparcialidad, o crear razonablemente cualquier apariencia de parcialidad o prejuicio.

**Parágrafo 3.** Para los efectos previstos en el parágrafo anterior se entiende que existe un interés o relación que puede afectar la imparcialidad cuando:

- 1) Se es árbitro en un proceso en el cual al menos uno de los apoderados interviene como procurador en otra causa, en la que él árbitro es también apoderado;
- 2) Se es árbitro en un proceso en el que al menos uno de los apoderados es árbitro en otra causa en la que el primero es apoderado.

**Parágrafo 4.** Si todas las partes en cuyo beneficio se hace la revelación del interés o relación, que a pesar de no ser constitutiva de impedimento puede llegar a afectar su imparcialidad, convienen en que él árbitro puede continuar con el trámite de la causa, se estará a lo resuelto por las partes.

Esta declaración debe provenir de la parte representada y no de su apoderado. Si han transcurrido más de diez (10) días hábiles desde el momento de la revelación a las partes, sin que estas se hayan pronunciado, se entenderá que aceptan que la decisión de la causa pueda ser confiada al árbitro o secretario que haya hecho la revelación. Si todas las partes en cuyo interés se hace la revelación, no convienen expresa o tácitamente en que el árbitro continúe con la tramitación de la causa, el asunto se remitirá a la Corte quien analizará la situación y definirá si éste puede continuar o debe separarse del conocimiento de la causa.

**Parágrafo 5.** Ningún árbitro, secretario, conciliador o amigable componedor ha de mantener durante el proceso ninguna clase de relación contractual con ninguna de las partes, ni ha de tenerla con ninguna de ellas, ni con sus apoderados durante el año

inmediatamente siguiente a la terminación de la causa arbitral.

En particular se obligan a abstenerse de constituirse en acreedor o deudor por título contractual de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañera permanente.

**Artículo 93. DE LA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES.** Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo, no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa, con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en cualquiera de los casos que siguen:

- 1) Cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele dado correcta noticia de su celebración.
- 2) Si todas las partes presentes consienten en que él sujeto se comunique con alguna de las partes.

**Artículo 94. DE LA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN.** Todo responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, debe conducirlos procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo. En aplicación de este principio, deberá al menos:

- 1) Destinar a la atención y estudio de la causa, todo el tiempo que ésta razonablemente requiera;
- 2) Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.
- 3) También quedará obligado a estarse a los criterios de decisión que correspondan;

**Artículo 95. DE LA CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN DE LA CAUSA.** Los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, no deben en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, utilizar información confidencial adquirida durante la actuación para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar el interés de alguien más.

**Parágrafo 1.** Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos, que integren un cuerpo colegiado, ninguno de ellos deberá en ningún caso, informar a nadie sobre las deliberaciones que se hayan surtido, ni sobre las discusiones sostenidas, ni sobre las opiniones que cualquiera de ellos haya expresado sobre cualquier materia relacionada con el proceso.

Tampoco deberá hacer pública su opinión sobre un determinado asunto. No se viola el deber de confidencialidad, cuando es necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para explicar el propio proceder o para defenderse

de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra.

**Parágrafo 2.** No se permitirá el acceso al expediente en condiciones distintas de las autorizadas por la ley procesal aplicable.

**Artículo 96. OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES.** Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- 1) Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro, cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable;
- 2) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
- 3) Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
- 4) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercerá adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
- 5) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;
- 6) Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan condecoro, dignidad e integridad;
- 7) Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social;
- 8) Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro;
- 9) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias;
- 10) Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;
- 11) Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial;
- 12) Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;
- 13) Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros de la Corte bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
- 14) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- 15) Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

**Artículo 97. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.** Los perjuicios que por acción u omisión se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros,

secretarios, conciliadores o amigables componedores designados por el Centro, por terceros que los tomen de sus listas oficiales o por partes que han decidido hacer uso de los servicios administrativos del Centro no serán responsabilidad de la Cámara de Comercio de Valledupar.

## **CAPITULO IX DE LAS TARIFAS**

**Artículo 98.** Teniendo en cuenta que, en el marco tarifario establecido por el Gobierno Nacional, para la prestación de los servicios de los Centros de Conciliación y/o Arbitraje y para sus operadores en calidad de conciliadores y árbitros, se fijaron los topes máximos, dándole la posibilidad a los Centros de adoptar tarifas que sean inferiores a las allí señaladas, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, luego de efectuar el análisis correspondiente y obtener la autorización del Ministerio del Interior fijó sus tarifas a través de la Resolución No. 150 del 26 de octubre de 2011 así:

### **Sección Primera TARIFAS CONCILIACIÓN**

**Artículo 99.** Para el cálculo de la tarifa se tomará como base, el valor de las diferencias objeto de los conflictos, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y se aplicaran los siguientes rangos. El valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador:

<b>CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (SMMLV)</b>	<b>Tarifa</b>
Cuantía indeterminada	14 SMLDV
Menos de 8	9 SMLDV
De 8 a 13	13 SMLDV
De más de 13 a 17	16 SMLDV
De más de 17 a 35	21 SMLDV
De más de 35 a 52	25 SMLDV
De más de 52	3.5% del SMMLV
Tarifa Máxima	30 SMMLV

A los valores resultantes, debe agregarse el IVA correspondiente.

**Parágrafo 1.** Conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, del valor resultante: El 40% corresponderá a los Gastos Administrativos del Centro y el 60% restante a los honorarios del conciliador. Cuando el Centro celebre convenios con otras entidades, para la prestación de éste servicio, la distribución anterior podrá variar, de acuerdo a lo convenido en cada caso.

**Parágrafo 2.** Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de cuatro (4) sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

**Parágrafo 3.** En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

**Parágrafo 4.** En caso de que el trámite de conciliación termine con constancia de inasistencia de la parte convocada, el Centro devolverá al convocante, el 70% de la tarifa cancelada, si sólo se hizo una citación o en su defecto, el 60% si se efectuaron dos citaciones a la audiencia. En caso de efectuarse más de dos citaciones, sin que la parte convocada asista a la audiencia, no habrá lugar a devolución alguna.

En virtud de lo anterior, del 30% restante de la tarifa, el Centro cancelará al conciliador los honorarios correspondientes, en la proporción señalada en el parágrafo primero del presente artículo y destinará lo propio para los gastos de administración.

La devolución establecida en este parágrafo, sólo procederá cuando exista en el expediente del trámite de conciliación, constancia de la entrega de la citación al convocado, por lo tanto no procederá en los casos en que el convocante, desconozca la dirección actual del convocado y se haga imposible por parte del Conciliador y del Centro, realizar la entrega de la citación a la audiencia.

Así mismo, no habrá devolución alguna, cuando quien asista a la audiencia sea el convocante.”

## **TARIFAS CONCILIACIÓN TRAMITES DE INSOLVENCIA**

**Artículo 100.** Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional reglamentó las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación remunerados para la prestación de éste servicio el Centro, adopta el siguiente esquema tarifario para los trámites de insolvencia para persona natural no comerciante, tanto para la Negociación de Deudas, como para la Convalidación del Acuerdo Privado, para lo cual se tomará como base en cada caso, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

No obstante lo anterior, el Centro sólo atenderá los trámites cuyo monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores, sea superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
Más de 40 hasta 60	3,2
Más de 60 hasta 80	4,4
Más de 80 hasta 100	5,6
Más de 100 hasta 120	6,8
Más de 120 hasta 140	8
Más de 140 hasta 160	9,2
Más de 160 hasta 180	10,4
Más de 180 hasta 200	11,6
Más de 200 hasta 220	12,8
Más de 220 hasta 240	14
Más de 240 hasta 260	15,2
Más de 260 hasta 280	16,4
Más de 280 hasta 300	17,6
Más de 300 hasta 320	18,8
Más de 320 hasta 340	20
Más de 340 hasta 360	21,2
Más de 360 hasta 380	22,4
Más de 380 hasta 400	23,6
Más de 400	25

A los valores resultantes, debe agregarse el IVA correspondiente.

**Parágrafo primero:** La tarifa máxima para la prestación del servicio será de Veinticinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (25 SMMLV).

**Parágrafo segundo:** Del valor resultante, el 60% corresponderá a los Gastos Administrativos del Centro y el 40% restante a los honorarios del conciliador.

**Parágrafo tercero:** Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, se cobrará el diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

**Parágrafo cuarto:** El Centro, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de

convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto.

**Parágrafo quinto:** Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

**Parágrafo sexto:** Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, se liquidará la tarifa sobre el monto ajustado, de conformidad con el marco tarifario establecido en el presente artículo.

**Parágrafo séptimo:** cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento establecido, el Centro cobrará por dicho trámite, el 30% adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser pagada por el deudor o por el grupo de acreedores que soliciten la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Una vez se venza dicho término y si se cancela el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

**Parágrafo octavo:** Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, el Centro cobrará por dicho trámite el treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa será pagada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma”.

## Sección Segunda TARIFAS ARBITRAJE

**Artículo 101. GASTOS INICIALES:** Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral o amigable composición, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

**Artículo 102.** Las tarifas de arbitraje y amigable composición, se calcularán teniendo en cuenta al efecto la cuantía de la de la demanda o solicitud expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes y se aplicaran los siguientes rangos.

CUANTÍA DEL PROCESO (SMLMV)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ARBITRO
Menos de 10	10 smldv
De 10 a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 a 529	2,25% de la cuantía
Más de 529 a 882	2% de la cuantía
Más de 882 a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor de 1764	1.5% de la cuantía
Límite de honorarios	1.000 smmlv por árbitro
Cuantía Indeterminada	<p>*Se asimilan a los de mayor cuantía para efectos del pago de los gastos iniciales del trámite.</p> <p>**En caso de determinarse durante el proceso, deberá aplicarse la tarifa correspondiente</p> <p>***Si la cuantía es indeterminable el límite máximo es de 500 smmlv por árbitro</p>

A los valores resultantes, debe agregarse el IVA correspondiente.

**Parágrafo 1.** Si el trámite arbitral se lleva por un árbitro único, sus honorarios pueden ser incrementados hasta en un 50% del valor de la tarifa.

**Parágrafo 2.** Los honorarios del secretario equivalen el cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro.

**Parágrafo 3.** Los gastos administrativos del Centro, equivalen al cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

**Parágrafo 4.** La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decrete el tribunal por protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.

**Parágrafo 5.** Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 99 del presente reglamento.

Estas tarifas podrán ser revisadas por el Centro, cuando lo estime conveniente a fin de ajustarlas, siempre que cuente con la correspondiente autorización de parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo 6.** Las tarifas previstas en el presente artículo, son aplicables a los trámites de amigable composición, reducidas en el porcentaje que considere aplicable el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio según su cuantía y competencia.

En caso de nombrarse un secretario, sus honorarios corresponderán al por ciento (50%) del honorario de un amigable componedor.

Los gastos administrativos del Centro, equivalen al cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a doscientos cincuenta (250) mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 103.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación y deroga todas las normas y reglamentos expedidos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar que le sean contrarias.

Expedida y aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, a los seis (06) días del mes de junio del 2018.

**LEODAVIS ROJAS QUINTERO**  
Presidente

**JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ**  
Secretario



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0645 DE 05 OCT 2012**

*"Por la cual se otorga el aval a la Cámara de Comercio de Valledupar, para impartir cursos de capacitación para formar Conciliadores"*

**EL DIRECTOR (E) DE METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 91 de la Ley 446 de 1998, 7 de la Ley 640 de 2001, el Decreto 3756 de 2007 y el artículo 13 del Decreto 2897 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 91 de la Ley 446 de 1998 y 7 de la Ley 640 de 2001 otorgaron facultad al otrora Ministerio del Interior y de Justicia para establecer los requisitos que deben cumplir las entidades gubernamentales y no gubernamentales interesadas en impartir cursos de capacitación a Conciliadores

Que en desarrollo de esa facultad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3756 de 2007 mediante el cual se establecen los requisitos para obtener el aval de autorización para formación de Conciliadores y se fijan las directrices para dictar capacitaciones en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Que el doctor José Luis Uron Márquez, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar (Cesar), reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro, creada mediante Decreto 1308 del 4 de julio de 1967, con domicilio en la ciudad de Valledupar (Cesar), solicitó el 30 de agosto de 2012, con radicado número EXT12-0019877, autorización de aval para formar Conciliadores.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho una vez revisada la solicitud, requirió mediante comunicado OF12-0015917-DMA-2100 del 12 de septiembre de 2012, el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el Decreto 3756 de 2007

Que la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar respondió los requerimientos efectuados a través del escrito con radicado EXT12-0023157 del 1º de octubre de 2012, dando cumplimiento a lo solicitado.

Que al revisar la documentación presentada, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho constató que la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar cumple con los requisitos consagrados en el Decreto 3756 de 2007, para obtener la autorización de aval para impartir cursos de capacitación para formar Conciliadores en la ciudad de Valledupar.

Que por consiguiente, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho debe otorgar el aval para impartir cursos de capacitación a Conciliadores a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar, conforme a los documentos que integran la solicitud y ordenar su inscripción en el Registro de Instituciones Formadoras y Capacitadoras de Conciliadores

RESOLUCION NÚMERO

0645 DE

05 OCT 2012

Hoja No 2 de 3

Continuación de la Resolución número (

) "Por la cual se otorga aval a la

Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar, para impartir cursos de capacitación para formar Conciliadores"

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar aval a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar (Cesar), para impartir cursos de capacitación para formar Conciliadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Inscribir a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar (Cesar) en el Registro de Instituciones Formadoras y Capacitadoras de Conciliadores y notificar al Representante Legal el código de identificación de la Entidad Avalada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución procede solamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

05 OCT 2012

**EDGAR DANIEL OROZCO CAICEDO**

Director (E) de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Elaboró: Wilson Córdoba Morcay - Profesional Especializado

Revisó: Tatiana Romero Acosta - Profesional Especializado

Aprobó: Edgar Daniel Orozco Caicedo - Director (E) de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCION NÚMERO 0514 DE 22 SEP 2014

"Por la cual se autoriza al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar con sede en la ciudad de Valledupar, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 533 de la Ley 1564 de 2012 y 4, 6 y 7 del Decreto 2677 de 2012, y

CONSIDERANDO;

Que el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 establece que los Centros de Conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 7 del Decreto 2677 de 2012 establece que los Centros de Conciliación interesados en conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora y reunir los siguientes requisitos:

*"a) Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada;*

*b) Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación;*

*c) No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años;*

*d) Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas;*

*e) Presentar una propuesta de modificación o adición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente Decreto."*

Que el "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar", fue autorizado mediante la Resolución 0716 del 28 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Interior y Justicia.

Que el doctor Jose Luis Uron Márquez, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal del "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitó por medio de la comunicación radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho con el código EXT14- 0007621 del 27 de febrero de 2014, autorización para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante por parte.

Que la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos, constató que el "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar", cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 del Decreto 2677 de 2012, toda vez que ha operado durante tres los (3) años anteriores a la radicación de la

RESOLUCION NÚMERO 011 DE 22 SEP 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se autoriza al "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar" con sede en la ciudad de Valledupar, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante"  
Hoja No. 2

solicitud, registra en el Sistema de Información de la Conciliación más de cincuenta (50) casos, no registra sanción alguna y cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas para llevar a cabo las conciliaciones, según constancia de fecha 31 de Julio de 2014, suscrito por el Director ( e) de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Que por consiguiente, el Ministerio de Justicia y del Derecho encuentra viable otorgar autorización al "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar", para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, conforme a los documentos que integran la solicitud.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar", para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

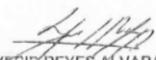
Artículo 2. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de su fecha de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 22 SEP 14

El Ministro de Justicia y del Derecho,

  
YESID REYES ALVARADO

Proyectó: Jorge Andrés Rojas Uribe - Contratista MASC  
Revisó: Wilson Córdoba Alarroy Profesional de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos  
Aprobó: Mario Fernando Córdoba Ordoñez, Director Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (E) / *ma*  
Aprobó: Pedro Ricardo Torres Bález, Jefe Oficina Jurídica  
Aprobó: Ana María Ramos Serrano, Viceministra Promoción de la Justicia *amr*



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCION NÚMERO 0543 DE 03 JUL 2014

"Por la cual se otorga aval al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar con sede en la ciudad de Valledupar, para impartir el Programa de Formación de Conciliadores en Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 533 de la Ley 1564 de 2012 y 16 del Decreto 2677 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de julio de 2012 el Presidente de la República sancionó la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, la cual establece en el Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Tercero, el procedimiento de negociación de deudas de las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia económica.

Que el Decreto 2677 de 2012, reglamentó las disposiciones del Código General del Proceso referentes a los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.

Que el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 2677 de 2012, establece como requisito para actuar como Conciliador en los trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, haber cursado y aprobado ante una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Programa de Formación de Conciliadores en Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.

Que el artículo 16 del Decreto 2677 de 2012 estipula que las entidades interesadas en impartir el programa de formación de conciliadores en insolvencia, deben presentar la respectiva solicitud al Ministerio de Justicia y del Derecho para el otorgamiento del aval correspondiente.

Que la Resolución 0021 de 2013 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, fija los contenidos mínimos que debe comprender el Programa de Formación en Insolvencia de que trata el Decreto 2677 de 2012.

Que el doctor José Luis Urón Márquez, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal del "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitó por medio de la comunicación radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho con el código EXT 14- 0006695 del 19 de febrero de 2014, autorización para impartir el Programa de Formación de Conciliadores en Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.

Que el "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar", fue autorizado mediante la Resolución 0716 del 28 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Interior y Justicia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se otorga aval a la Cámara de Comercio de Valledupar, para impartir el Programa de Formación de Conciliadores en Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante"  
Hoja No. 2

Que al revisar la documentación presentada, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho constató que la Cámara de Comercio de Valledupar, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 del Decreto 2677 de 2012 y la Resolución 0021 de 2013, para obtener la autorización de aval para impartir el Programa de Formación de Conciliadores en Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Otorgar aval a la Cámara de Comercio de Valledupar, para impartir el programa de formación de Conciliadores en Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2.** Inscribir a la Cámara de Comercio de Valledupar en el Registro de Instituciones Formadoras y Capacitadoras de Conciliadores en Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

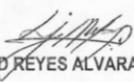
**Artículo 3.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 03 de Octubre de 2014

El Ministro de Justicia y del Derecho,

  
**YESID REYES ALVARADO**

Proyectó: Jorge Andrés Rojas Uribe Contratista

Revisó: Wilson Córdoba Monroy Profesional de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Aprobó: Mario Córdoba Ortóñez, Director Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (E)

Aprobó: Pedro Ricardo Torres Bález, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Ana María Ramos Serrano, Viceministra Promoción de la Justicia